TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: RENTA

Clave: **II-J-286**
Rubro: **DIVIDENDOS PAGADOS EN EL TRANSCURSO DE UN EJERCICIO.- NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1983, establecía que los contribuyentes podrían deducir de sus ingresos los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio, pero ello no implicaba que esta deducción se pudiera hacer en cualquier tiempo de un ejercicio fiscal, ya que sólo procedía cuando se hiciera en un ejercicio posterior. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 y demás preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el pago de dividendos a accionistas sólo puede hacerse después de haber sido aprobado el balance anual que los arroje o cuando se aprueben los estados financieros anuales y se establezca que existan utilidades en los resultados de un ejercicio. De acuerdo con lo anterior, no es válido efectuar un reparto anticipado de utilidades, aunque se pretenda basarlo en el cumplimiento formal de determinados requisitos, como sería la aprobación por la asamblea de accionistas de los estados financieros parciales que las arrojen, pues como ya quedó establecido, dicho pago sólo puede hacerse con posterioridad a la aprobación de, los estados financieros anuales y no antes de la terminación del ejercicio fiscal; por tanto, el pago de dividendos efectuado por una empresa en el transcurso de un ejercicio, con base en la aprobación de estados financieros parciales, no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta (ya que el mismo sólo sería un anticipo a cuenta de utilidades, el cual, en su caso, debe ajustarse al balance del ejercicio fiscal anual), por contravenir ese pago anticipado los artículos 22, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Revisión No. 1845/84.- Resuelta por mayoría de 8 votos y 1 en contra, en sesión del 13 de noviembre de 1985.
Revisión No. 2019/85.- Resuelta por unanimidad de 7 votos, en sesión de 11 de febrero de 1987.

Revisión No. 1192/86.- Resuelta por unanimidad de 6 votos, en sesión de 23 de febrero de 1987.

Texto aprobado en sesión de 25 de febrero de 1987.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 86. Febrero 1987. p. 618